

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00157**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmó los autos apelados de fecha 29 de junio de 2022 y 14 de diciembre de la misma anualidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmó las decisiones adoptadas a través de los autos de fecha 29 de junio de 2022 y 14 de diciembre de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior y consecuencia de ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias públicas consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

SEGUNDO. SEÑALAR el 20 de junio de 2024 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 04 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bec80af761279ecc0057aea8478a6bd1b8b6e4baa195f48d9eeeba9f9fd669**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00281**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adicionó la sentencia recurrida. Asimismo, se observa que obra renuncia al poder conferido por Colpensiones y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyéndose en ella la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) M/CTE, a cargo de Colfondos S.A., por concepto de agencias en derecho, y en favor de la parte demandante.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.257 y tarjeta profesional n.º 86.117, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, y a la abogada Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374662eb6ae677f842ed80d78e23910ecd140d279c5443ea77ddf68dbfd305ad**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 3 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00628**, informando que la ejecutada presentó escrito de excepciones y la parte actora se pronunció sobre ellas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede y al verificar el expediente se encuentra que la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dentro del término de traslado presentó escrito de excepciones y que, la parte ejecutante se pronunció de las mismas, por lo tanto, se prescindirá del traslado establecido en el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P.

Sería entonces la oportunidad para señalar fecha de audiencia de resolución de excepciones, de no ser porque se encuentra pendiente la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la elaboración del oficio de medidas cautelares decretado en proveído anterior.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J.
- Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709 del C.S.J.

Como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos de los documentos visibles en el archivo 26.

Segundo: Tener por cumplido el traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo al pronunciamiento visible en el archivo 28 del expediente.

Tercero: Por secretaría **notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Cuarto: Por secretaría **proceder** con la elaboración de los oficios de medidas cautelares.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 04 **de abril de 2024**
Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793421e8aa2ab5a147f65f6929155c24b44f519ca600ffc264f033ce99d2d2e**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00084**, informando que la apoderada del ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago inicial y del auto que lo corrigió. Así mismo, obra memorial de cesión de los derechos perseguidos en este asunto. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, así como la demanda ejecutiva y los autos proferidos dentro del presente asunto, se evidencia que han existido diversos errores mecanográficos sobre los nombres tanto del ejecutante como del ejecutado y, además, varió la parte ejecutante, teniendo en cuenta el contrato de cesión total de las obligaciones que aquí se discuten en favor de la señora Claudia Jenny Palacios Lasprilla, por lo que el Despacho en aras de garantizar la transparencia y la legalidad de sus decisiones dejará sin valor y efecto tanto el mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2022 como el auto que lo modificó el 10 de julio de 2023 a efectos de librar nuevamente el mandamiento ejecutivo, conforme a las siguientes:

Consideraciones

La señora Claudia Jenny Palacios Lasprilla en calidad de cesionaria del señor Marcelino Quevedo Pardo por intermedio de apoderado judicial solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de las personas que se relacionan a continuación:

- Franco Farid Carrillo Rey
- Uriel Carrillo Rey (Q.E.P.D.)
- María de Jesús Rey de Carrillo
- Yolanda Carrillo Rey
- Ana Gladys Carrillo Rey
- Janeth Carrillo Rey
- Nubia Teresa Carrillo Rey
- Rosa Adela Carrillo Rey
- María Margarita Rey Rey (en representación del menor Carlos Adelmo Carrillo Rey)

Por la suma equivalente al 35% del capital reconocido a favor de cada uno de los ejecutados por concepto de honorarios profesionales; así mismo solicita el pago de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado hasta la fecha en que se haga el respectivo pago de la condena por parte de la Fiscalía General de la Nación; además, solicita la ejecución por el valor equivalente al IVA sobre las sumas reconocidas por concepto de honorarios y por las costas y gastos del proceso.

Al evaluar los requisitos contenidos en los Arts. 422 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., así como el Art. 100 del estatuto procesal laboral se evidencia que en el presente asunto se demuestra la existencia de un título ejecutivo, como quiera que junto al escrito de demanda se allegan los siguientes documentos:

- a. Contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por cada uno de los ejecutados con el abogado Marcelino Quevedo Pardo, a fin de que los representara dentro del proceso de reparación directa adelantado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- b. Copia de las sentencias proferidas el 4 de abril de 2013 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B” y el 6 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “B” dentro de la acción de reparación directa No. 250002326000-2010-00891-01.
- c. Copia de la constancia de ejecutoria de providencias judiciales del Consejo de Estado – Sección Tercera proferida por la secretaria de dicha corporación el 3 de marzo de 2021.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de las demás documentales allegadas al plenario se evidencia que se cumplió con la condición establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales, esto es el reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales, materiales y daño de relación por la privación irregular de la libertad del señor FRANCO FARID CARRILLO REY, se libraré el mandamiento de pago en los términos establecidos en el título ejecutivo junto con los intereses legales sobre el mismo, así como por el valor equivalente al impuesto al valor agregado (IVA) de las sumas reconocidas como honorarios profesionales.

En este punto, debe tenerse en cuenta el fallecimiento del señor Uriel Carrillo Rey y, que la acreencia que le correspondía a su favor fue asignada mediante escritura pública a otro de los ejecutados, como lo es el señor Franco Farid Carrillo Rey, por lo que se aclarará dicha situación dentro del mandamiento ejecutivo, así como se libraré la orden de pago en contra del señor Carlos Adelmo Carrillo Rey, quien a la fecha ya es mayor de edad.

En cuanto a las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se cumplió con el juramento establecido en el Art. 101 del C.P.T.S.S. se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Resuelve

Primero: Dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas el 27 de julio de 2022 y el 10 de julio de 2023.

Segundo: Reconocer a la señora **Claudia Jenny Palacios Lasprilla**, identificada con C.C. 29.105.468 como cesionaria de los derechos derivados del presente asunto que reclama el señor **Marcelino Quevedo Pardo**, ejecutante principal dentro del proceso.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, identificada con C.C. 1.075.664.334 y T.P. 259.322 del C.S.J. como David

apoderada especial del señor **Marcelino Quevedo Pardo**, ejecutante inicial, así como de su cesionaria **Claudia Jenny Palacios Lasprilla**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Claudia Jenny Palacios Lasprilla** en calidad de cesionaria del señor **Marcelino Quevedo Pardo** y en contra de las siguientes personas:

- Franco Farid Carrillo Rey por su acreencia y la que le correspondía a Uriel Carrillo Rey (Q.E.P.D.)
- María de Jesús Rey de Carrillo
- Yolanda Carrillo Rey
- Ana Gladys Carrillo Rey
- Janeth Carrillo Rey
- Nubia Teresa Carrillo Rey
- Rosa Adela Carrillo Rey
- Carlos Adelmo Carrillo Rey

Por las siguientes obligaciones:

- a) Por el 35% del valor de las condenas reconocidas en las sentencias proferidas el 4 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B” y el 6 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “B” dentro de la acción contenciosa de reparación directa No. 250002326000-2010-00891-01 por concepto de honorarios profesionales.
- b) Por los intereses legales sobre los valores antes mencionados.
- c) Por el valor al impuesto al valor agregado (IVA) de las sumas que sean reconocidas por el ordinal a) del presente mandamiento, en concordancia con el parágrafo de la cláusula cuarta de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Quinto: Decretar el embargo y la retención de las sumas equivalentes al cuarenta y cinco por ciento (45%) del crédito judicial que reconozca a favor de cada uno de los ejecutados la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a los ejecutados por concepto de la indemnización ordenada por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000-2010-00891-01.

Librese oficio con destino a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se materialice efectivamente la medida cautelar aquí ordenada, oficio cuyo trámite estará a cargo de la parte **ejecutante**.

Sexto: Notifíquese la presente decisión a cada uno de los ejecutados, conforme a las previsiones del Art. 108 del C.P.T.S.S. o de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las correspondientes constancias.

Séptimo: Se advierte a los usuarios que el acceso al proceso digital se puede solicitar a través del correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **04 de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e19d2ed3cca6cda479adec553fa05c80383a1ff089556323275cf9b016efd7**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00266**, informando que la ejecutada presentó escrito de excepciones. Posteriormente, de manera conjunta las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que este Despacho el 30 de mayo de 2023 libró mandamiento ejecutivo a favor de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y en contra de la sociedad Icein Ingenieros Constructores S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, así como los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (Archivo 08).

El 15 de noviembre de 2023 la ejecutante procedió a notificar a la ejecutada y, el 1 de diciembre de la misma anualidad la ejecutada presentó escrito de excepciones, indicando, en síntesis, que no se adeudaba ninguna suma de las indicadas por la AFP.

Sería entonces este el momento procesal para correr traslado de las excepciones de mérito formuladas conforme al numeral 1 del Art. 443 del C.G.P., no obstante, en el archivo 11 del expediente las partes de manera conjunta solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la no condena en costas, por lo que, al ser procedente dicha solicitud se ordenará la culminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias, sin condena en costas.

Finalmente, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas y mucho menos decretadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- Miguel Styven Rodríguez Bustos, identificado con C.C. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S.J.
- Juan Guillermo Uribe López, identificado con C.C. 1.015.427.736 y T.P. 315.746 del C.S.J.

Como apoderado de la ejecutante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y apoderado de la ejecutada **Icein Ingenieros Constructores S.A.S.** respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sin costas para las partes.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente en la carpeta dispuesta en el aplicativo OneDrive, dejando las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 04 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1914d4bcbe059002474790d32652f02b2653520228af6b89a53f4eba1f544120

Documento generado en 03/04/2024 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00327**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia recurrida. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyéndose en ella la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) M/CTE, a cargo de Protección S.A., por concepto de agencias en derecho, y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 04 de abril de 2024 Por ESTADO No. 0044 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bcd26c45e5b6b7c21c2d1f8bb24d07d01336e80c5fd147d2bac262aeee2b19**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00406**, informando que la ejecutante no se pronunció sobre el traslado de excepciones. De otro lado, allegó solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se evidencia que en el aplicativo OneDrive el presente proceso fue creado de manera simultánea en dos carpetas, por lo que, se procedió a corroborar las actuaciones subidas en cada una de ellas y se unificó el expediente conforme a los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior cobra relevancia a efectos de evitar futuras nulidades.

Aclarado lo anterior, se encuentra que el 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Adriana Téllez Osorio y en contra de Porvenir y Colpensiones por las obligaciones de hacer y se autorizó la entrega de los títulos de depósitos judiciales por concepto de costas del proceso ordinario.

Posterior a ello, Colpensiones allegó escrito de cumplimiento parcial y Porvenir remitió escrito de excepciones, documentos de los cuales se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como se evidencia en el auto del 26 de julio de 2023.

Vencido el término sin pronunciamiento alguno, el proceso ingresó al Despacho el 14 de agosto y, mientras se encontraba pendiente de proveer, la abogada que representa los intereses de la ejecutante presentó solicitud de terminación por pago, indicando, en síntesis:

“...Me permito informar que de acuerdo con el expediente se puede evidenciar que la demanda cumplió a cabalidad con la obligación de pago y de hacer, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

- 1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total.*
- 2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, disponer que se libren los oficios correspondientes y sean entregados a la parte demandada.*
- 3. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago.”*

Si bien no se acreditó de manera siquiera sumaria el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandamiento de pago, partiendo del principio de buena fe y al ser procedente la solicitud elevada se ordenará la culminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias, sin condena en costas.

Finalmente, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron solicitadas y mucho menos decretadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación. Sin costas para las partes.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, **archívese** el expediente en la carpeta dispuesta en el aplicativo OneDrive, dejando las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 04 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309e28df9240a2374161875f3aa9fa58c3d24fbc6c030cbacd943d66a29aa96f**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00419**, informando que obra contestación a la demanda por parte de Protección S.A. Asimismo, se evidencia que venció el término de traslado sin que la demandada, Colpensiones, presentara contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez verificado el trámite de notificación allegado por la parte demandante, se evidencia que dicha diligencia se efectuó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no presentó escrito de contradicción.

Por su parte, se observa que la contestación adosada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 y a Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con C.C. No. 1.036.926.124 y T.P. No 271.459 del C.S.J., como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

QUINTO. ACEPTAR la intervención presentada por el Ministerio Público.

SEXTO. SEÑALAR el 16 de abril de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf2d2cc710df1589d9a54f69b5527f3f2752b3df219f1df262be3bc33ca3bf3**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00523**, informando que las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., presentaron escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la demandada Porvenir S.A., Sin embargo, no se evidencia el comprobante de acuse de recibido o de entrega del mensaje de datos, requisito necesario para demostrar la efectividad de la notificación, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, empero, la demandada allegó contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Asimismo, se entrará a estudiar la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En este sentido, se evidencia que la contestación aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No aportó junto a la contestación el expediente administrativo de la demandante, prueba que fue relacionada en el acápite probatorio.

Por su parte, se observa que la contestación adosada por Porvenir S.A., cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 y a Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No 115.849 del C.S.J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2553456ea9db51e764c112bbe89ef3a92bc4a7e184042229bb6d788165d75833

Documento generado en 03/04/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00401**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por Miguel Germán Rueda Serbausek contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 16 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 04 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c530b7d1b5eb218c2089eda777ce329c637574961ae921816cd03cf370258d3a**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00500**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 208 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. No se agregó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RINCÓN MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.007.450.916 y T.P. 405.005, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 04 de abril de **2024**

Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44421ede650ba8f15e896309baa55b6e0bc5b9f73078aec3825d58b40b921139**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00505**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 45 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. El acápite de pretensiones debe revisarse pues las condenatorias no guardan relación con las declarativas.
2. El certificado de existencia y representación legal de la demandada deberá ser actualizado por un nuevo certificado con vigencia inferior a 3 meses como quiera que el que se encuentra en el expediente data del año 2021.
3. Se visualiza a folio 38 un documento que al parecer corresponde a la notificación simultánea de la radicación a la demandada, sin embargo, al observar las fechas se evidencia que dicha comunicación fue remitida el día 10 de agosto del 2021, y la radicación de la demanda se realizó el día 29 de noviembre del 2023, así las cosas, deberá aportar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARLENY GÓMEZ BERNAL, identificada con C.C. 51.868.453 y T.P. 128.182, como apoderada principal, y a la abogada RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.291.258 y T.P. 342.070, como apoderada suplente del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 04 de abril de **2024**
Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae76283388a16aad2d5c56704cf4246e8e5dad886ec401442a3bf7c8893d3b2f**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00507**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 630 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. El acápite de pretensiones debe adecuarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 6 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos se encuentran mal formulados, en consecuencia se deben modificar teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
 - Deben estar exentos de apreciaciones personales, las cuales fueron incluidas en los numerales 2,4,15,16 y 22 del acápite correspondiente.
 - Los numerales 5,8,13,14,17,21 contienen más de una situación fáctica, se deben clasificar y enumerar.
 - Deben estar exentos de citación de normas jurídicas ya que para ello está el acápite de fundamentos de derecho.
 - La relación de pruebas deberá incluirse en el acápite correspondiente y no en los hechos de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con C.C. 13.492.311 y T.P. 91.125, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, remitiendo copia simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 04 de abril de **2024**
Por **ESTADO No. 00044** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bae310f46b5faa24f9f0191a59a7ce3558860b65f595959790690d26c20ef0**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00508**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 86 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, identificada con C.C. 1.052.390.165 y T.P. 221.659 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por MARÍA ARGELIA CONTRERAS BARRETO, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 04 de abril de **2024**
Por **ESTADO No. 0044** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1552ea0ab4faf6f760db94c025e56e2d78aca5fcb87bd3a471e05c0446fe175a**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00509**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 11 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte promotora de la litis indica como pretensiones pecuniarias el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, e indemnización por no consignación de cesantías que se cuantifica en \$8.449.323, según se evidencia del acápite de hechos y cuantía del escrito de demanda.

Dado esto, se advierte que la cuantía para conocer en primera instancia en el 2024 equivale a \$26.000.000. Aunado al hecho de que la parte demandante la estima inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y que al proceso se le debe dar el trámite de un proceso ordinario de única instancia.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, debido a que la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo preceptúa el artículo 12 del C.P.T. y S.S.; por tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por PAOLA ANDREA ÁVILA MACANA en contra COMERCIALIZADORA CITY PARTS S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 04 de abril de 2024.

Por **ESTADO No. 044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3f82d23ebd50f7b07e4b1e962d51acff29fd7b1fa48a9a67eb6a47f8b86d1**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>